

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1809
RADICACIÓN: 760014003022**20210071100**
CALI, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva-menor cuantía, instaurada por BANCO FINANDINA, contra JULIA ALBA RAMIREZ DE GIRALDO, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. El Art. 74 del C.G.P., establece: "... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...".

A su vez el Decreto 806 de 2020, señala: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, tenemos que efectivamente el apoderado actor arrimó al plenario poder para adelantar la presente demanda; sin embargo, conforme a las anteriores disposiciones, dicho mandato no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco fue acreditado que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos; razón por la cual, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos de las normas en cita.

2. No se allega la escritura pública 1478 del 26 de agosto de 2020 otorgada en la notaría segunda de chía (Cundinamarca). Ratificación actualizada de poder por la Dra. Beatriz Eugenia Caro Rodríguez que se relaciona en el poder para acreditar la condición en la que actúa la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, quien le confiere poder a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para adelantar la presente actuación (Art. 74 y 84-2 del C.G.P.)

Por lo anterior y para los efectos previstos en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: JULIA ALBA RAMIREZ DE GIRALDO
RADICACIÓN 76001400-3022-**2021**-00**711**-00

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de demanda.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **166** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **03-11-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez